

**ANEXO III AL CAPITULO 11**  
**(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)**

**RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO**  
**DISCRIMINATORIAS ENTRE CHILE Y EL**  
**SALVADOR**

**ANEXO III  
LISTA DE CHILE**

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios postales
<b>CPC:</b>	7511                      Servicios postales
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982
<b>Descripción:</b>	La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional, particularmente en lo relativo al franqueo de la correspondencia.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Radiocomunicaciones

**CPC:** 752 Servicios de telecomunicaciones

**Medidas:** Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982

**Descripción:** Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de una licencia o permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en el territorio chileno. El otorgamiento de dichas concesiones, licencias o permisos estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Transmisión de electricidad
<b>CPC:</b>	887 Servicios vinculados a la distribución de energía
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982  Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985  Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas
<b>Descripción:</b>	<p>El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente.</p> <p>El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva.</p> <p>La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>

**Sector:** Servicios relacionados con el ambiente

**Subsector:** Energía nuclear

**CPC:** 9409 Otros servicios de protección ambiental no clasificados

**Medidas:** Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984

**Descripción:** La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.

<b>Sector:</b>	Servicios profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios legales
<b>CPC:</b>	861                      Servicios legales
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales
<b>Descripción:</b>	El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.

**Sector:** Telecomunicaciones

**Subsector:**

**CPC:** 752 Servicios de telecomunicaciones

**Medida:** Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982

**Descripción:** Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte aéreo

**CPC:** 746 Servicios de apoyo al transporte aéreo

**Medidas:** Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960

**Descripción:** Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios aéreos especializados

**CPC:** 86753 Servicios de geomensura en superficie

**Medida:** Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930

**Descripción:** El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.

<b>Sector:</b>	Servicios sanitarios
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	940 Disposición de aguas servidas y desechos y otros servicios de protección ambiental
<b>Medida:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989
<b>Descripción:</b>	El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

### ANEXO III LISTA DE EL SALVADOR

**Sector:** Servicios de Construcción  
Servicios de Transporte Almacenamiento y Comunicaciones

**Subsector:** Construcción para la Minería y la Industria  
Transporte de combustibles

**CPC:** **51360**  
**71310**

**Medidas:** Decreto N° 169, D.O. 235, Tomo 229, Dic. 23 de 1970.

**Descripción:** La construcción de depósitos de aprovisionamiento (es decir, los lugares de almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos) deberá ser autorizada por acuerdo del poder ejecutivo en el ramo de Economía, previa opinión favorable de los Ministros de defensa y Obras Públicas, para lo cual deberá tomarse en cuenta la distancia de las zonas urbanas y demás medidas de protección y seguridad que se estimaran convenientes. Los depósitos de aprovisionamiento en zonas urbanas no podrán instalarse a menos de 400 metros de radio uno del otro. Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicios y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que remitirá el Ministerio de Economía.

La construcción de estaciones de servicio (es decir, los lugares de depósito y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo) se autorizará por resolución del Ministerio de Economía, previa opinión del Ministerio de Defensa y Obras Públicas. No se podrá autorizar la construcción de una estación de servicios, si no mediare de la más próxima una distancia prudencial que evite la concentración excesiva, la cual no podrá ser inferior de 600 metros de radio en zonas urbanas y 10 kilómetros en la zona rural.

**Sector:** Telecomunicaciones

**Subsector:** Radiocomunicaciones

**CPC:**

**752**

**Medidas:**

Decreto Legislativo N°142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial N°218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997

**Descripción:**

El espectro radioeléctrico se clasifica en de uso libre, oficial y no regulado. Para la explotación del espectro de uso libre no se requerirá ni concesión, ni autorización. Sin embargo, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), calificará por razones técnicas o de ordenamiento qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente. Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.